DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. Nueve (09) de Mayo dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTES : MARÍA PATRICIA HURTADO PALOMINO
ACCIONADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
COMISIÓN DE PERSONAL POLICIA NACIONAL.
ÓSCAR ALEXANDER GARZÓN IRIARTE EN CALIDAD DE JEFE DE OFICINA DE PLANEACIÓN DEL HOSPITAL CENTRAL
RADICACIÓN : 11001-31-05-**011-2023-00203-00**

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, MARÍA PATRICIA HURTADO PALOMINO, identificada con C.C. 63.327.316 instauró Acción de Tutela en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, COMISIÓN DE PERSONAL POLICIA NACIONAL y ÓSCAR ALEXANDER GARZÓN IRIARTE EN CALIDAD DE JEFE DE OFICINA DE PLANEACIÓN DEL HOSPITAL CENTRAL, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y dignidad humana

ANTECEDENTES

Pretenden la accionante se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y dignidad humana, los cuales presuntamente han sido vulnerados por las accionadas, toda vez que recibió una calificación negativa en su segunda evaluación trimestral, sin haber existido previamente ni concertación, ni retroalimentación.

También manifiesta que pese a interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de esta decisión, sus argumentos no fueron tenidos en cuenta.

Por lo anterior, solicita se ordene en un término perentorio a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍANACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD proferir una nueva calificación del periodo de prueba para el segundo trimestre por una persona imparcial que de forma objetiva atienda algunos criterios que ella considera deben ser tenidos en cuenta.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 24 de abril de 2023 y se libró comunicación a las entidades accionadas con el propósito de que, a través de sus representantes legales, directores o por quienes haga sus veces se pronunciaran en el término improrrogable de UN (1) DÍA sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

ACTUACION PROCESAL

RESPUESTA DE MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA.

El Teniente Coronel JUAN PABLO BLANCO SIERRA, en su calidad de director del Hospital Central de la Policía Nacional, manifestó con relación a la acción constitucional que:

- La Dirección de Sanidad de la Policía Nacional suscribió el Acuerdo CNSC – 20181000009096 del 26 de octubre de 2018, por medio de la cual se establecieron las reglas del primer concurso de méritos realizado mediante el proceso de selección No. 631 de 2018-Sector Defensa para el cargo de profesional de Seguridad o defensa Código 3-1 Grado 16, teniendo en cuenta la lista de elegibles fue nombrada en periodo de prueba la señora María Patricia Hurtado Palomino.
- El Jefe de la oficina de planeación del Hospital mediante comunicación oficial No GS-2023- 026068-DISAN informo “En mi calidad de evaluador y de acuerdo Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), se evidencia que mediante resolución No 265 del 03/06/2022 expedida por la Dirección de Sanidad, fue nombrada en el cargo

de profesional de Seguridad o defensa Código 3-1 Grado 16, la señora MARIA PATRICIA HURTADO PALOMINO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto Ley 091 de 2007 "Por el cual se regula el Sistema Especial de Carrera del sector Defensa y se dictan unas disposiciones en materia de administración de personal", destinada a este complejo Hospitalario, con ocasión a la superación de las pruebas del concurso de méritos Proceso de Selección Sector Defensa Nos. 631 de 2018 Sector Defensa, para el empleo distinguido con la OPEC 74852.

- Teniendo en cuenta la pretensión de la accionante la cual se dirige a "proferir una nueva calificación del periodo de prueba", es pertinente indicar al señor Juez que la señora María Patricia Hurtado Palomino, ejerció su derecho de defensa y contradicción relacionada con su inconformidad en la calificación de la evaluación de desempeño interponiendo recurso de reposición ante el evaluador asignado en el Hospital Central y de apelación ante la Comisión de Personal de la Policía Nacional, los cuales fueron debidamente resueltos por la Entidad garantizando así el derecho al debido proceso.
- Así mismo, es pertinente indicar que la evaluación desempeño de la señora María Patricia Hurtado Palomino, fue realizada el día 27 de diciembre del 2022 y hasta el día 24 de enero del 2023 el evaluador tuvo conocimiento de la queja presentada por "Acoso laboral", por tanto, se observa, que el resultado de la calificación de la funcionaria, verbigracia no es resultado de una "injusta" retaliación como es argumentada por la accionante.
- En cuanto al hecho No 21 donde la accionante manifiesta que el evaluador debió declarase impedido por presunto acoso laboral, es necesario señalar que conforme a lo previsto en el articulo 11 de CPACA, cuando el funcionario no se declara impedido, puede ser recusado, actuación que la hoy accionante no ejerció en su momento, por lo que no puede pretender a través de una acción de tutela revivir los términos para obtener una nueva calificación, resaltando como se dijo anteriormente que el

evaluador fue notificado de la queja de " acoso laboral" con posterioridad a la calificación.

- Conforme con el principio de legalidad la acción de tutela tiene un carácter subsidiario conforme al artículo 86 de la Constitución, lo que implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, del cual NO se vislumbra la existencia del mismo con relación a la señora María Patricia Hurtado Palomino Álvaro, para que la intervención del Juez constitucional deba ser urgente para remediar algún perjuicio o daño que pueda estar causándose que indique la protección inmediata.

RESPUESTA DE MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD.

Al respecto la accionada, a través de Carmen Lilia Puig García, en su calidad de Asesora Jurídica de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional indicó que:

- La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, suscribieron el Acuerdo CNCS - 20181000009096 del 26-12-2018 "Por el cual se establecieron las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL – DISAN -, "Proceso de Selección No. 631 de 2018 – Sector Defensa" y el Acuerdo No. CNSC - 20191000002376 del 14-03-2019 por medio del cual se modificaron los artículos 1, 2 y 11 del acuerdo anterior, ampliando las vacantes ofertadas a (344) cargos de carrera administrativa.
- En el presente caso, se GARANTIZÓ el Derecho Fundamental al Debido Proceso, de la hoy accionante señora MARIA PATRICIA NHURTADO PALOMINO surtiendo todas las etapas procesales dispuestas en la Resolución No. 3749 del 24 de mayo de 2022, por medio de la se estableció el "…Sistema Propio de Evaluación del Desempeño Laboral de los empleados públicos civiles y no

uniformados del Sector Defensa, con derechos de carrera administrativa y en periodo de prueba", decisiones que fueron proferidas por las instancias competentes y a su vez notificadas personalmente a la Evaluada y con las cuales manifiesta su inconformidad, sin ser la Acción de Tutela el mecanismo idóneo para tal fin.

- Con relación al acoso laboral, el Comité de Convivencia Laboral de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, desplegó las acciones correspondientes para cumplir la misión del órgano colegiado, razón por la cual, el día 09 de febrero de 2023 a las 14:30 horas, se convocó a sesión del relacionado Comité, citando previamente a la señora PS-16 MARIA PATRICIA HURTADO PALOMINO, quien se desempeña como Ingeniera Ambiental del Hospital Central, PS-17 OSCAR ALEXANDER GARZON IRIARTE en calidad de Responsable de Planeación Hospital Central y capitán CINDY LORENA MARTINEZ QUINTERO quien para la fecha de la diligencia, fungía como Jefe Atención al Usuario Hospital Central, con el fin que expusieran las situaciones de convivencia laboral presentadas que dieron origen a la queja suscrita por la peticionaria mediante comunicación oficial GE-2022-013513-DISAN.
- Con base en lo concluido por el Comité de Convivencia Laboral, se propuso a las partes intervinientes suscribir un acta de compromiso de respeto y cordialidad mutuo, quienes libre y voluntariamente aceptaron la opción, materializándose a través de Acta 040-SUSAN GUTAH-2.25 "QUE TRATA DEL COMPROMISO SUSCRITO ENTRE LOS FUNCIONARIOS PS-16 MARIA PATRICIA HURTADO PALOMINO, PS-17 OSCAR ALEXANDER GARZON IRIARTE y capitán CINDY LORENA MARTINEZ QUINTERO, CASO TRATADO EN SESION DEL COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL DEL DIA 9 DE FEBRERO DE 2023", fechada 13-02-2023, razón por la cual no hubo necesidad de remitir las diligencias a otra instancia.
- Así las cosas, el hecho que la señora HURTADO PALOMINO hubiese informado de presuntas conductas de acoso laboral, no influyó en la calificación del periodo de prueba que reglamentariamente debe realizar su Evaluador, máxime que el

sustento del resultado insatisfactorio obedeció a incumplimientos funcionales que nada tienen que ver con este asunto, ni blinda a la accionante para registrarle en su Evaluación del Desempeño Laboral, las circunstancias que afectan el servicio público para el cual está nombrada.

- Aunado a lo anterior, el procedimiento del presunto acoso laboral, surtió su trámite legal y reglamentario en la entidad, en el cual la accionante participó en todo momento, ejerciendo su derecho de contradicción y defensa y garantizándosele el debido Proceso, razón por la cual esta acción constitucional debe ser declarada improcedente.
- La accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial el cual podrá interponer ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de conformidad con los parámetros jurisprudenciales expuestos en los párrafos anteriores, razón por la cual solicitan respetuosamente al Honorable Juez Constitucional declarar la improcedencia de esta Acción Tutelar.
- La entidad ha cumplido a cabalidad la Constitución y la Ley, sin vulnerar o amenazar ningún derecho fundamental de la hoy accionante; así mismo, que se acreditó el despliegue de las actuaciones administrativas correspondientes por parte de la Comisión de personal de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional dentro del proceso de concurso de méritos referido.
- Del análisis del acervo probatorio no es posible establecer que la accionante se encuentra en una situación que permita catalogarla como una mujer de especial protección constitucional, toda vez que no es una persona de la tercera edad, ni padece alguna limitación física, psíquica o sensorial, lo que de entrada desvirtúa la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable.
- La acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por un particular, en los casos previstos por la ley, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política. En esa medida, no es posible mediante la acción de tutela amparar

derechos que no han sido vulnerados o frente a los cuales no existe una amenaza real.

- Por lo tanto, si la tutela se fundamenta en conjeturas que no cumplen con el mencionado requisito, resulta improcedente.

Por todo lo anterior y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

De conformidad a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROCEDENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, regulado en el Decreto 2591 de 1991, la tutela constituye un mecanismo idóneo y expedito pero subsidiario para la efectiva protección de los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares, tratándose de estos últimos, en los casos previstos en la norma inicialmente referida.

Esta acción pública se caracteriza además por los principios de prevalencia del derecho sustancial, informalidad y eficacia, postulados previstos para salvaguardar los derechos de la jerarquía referida a través de las medidas y determinaciones que permitan un amparo efectivo ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial, a menos que se acuda a tal acción pública en forma transitoria para evitar el perjuicio irremediable.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que tiene toda persona para solicitar, de manera directa o por quien actúe legítimamente a su nombre, la protección de sus derechos fundamentales.

Adicionalmente, la acción de amparo debe dirigirse "*contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental*".

En la tutela de la referencia se cumplen a cabalidad los requisitos en mención puesto que la acción constitucional fue interpuesta por MARÍA PATRICIA HURTADO PALOMINO, presunta afectada por las omisiones de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL - COMISIÓN DE PERSONAL POLICIA NACIONAL y ÓSCAR ALEXANDER GARZÓN IRIARTE EN CALIDAD DE JEFE DE OFICINA DE PLANEACIÓN DEL HOSPITAL CENTRAL.

DE LA SUBSIDIARIEDAD DE LA TUTELA

Ha sido enfática la Jurisprudencia Constitucional en señalar que:

> "*la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten".*

Es importante señalar que el principio de subsidiariedad se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, así como en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 el cual prevé que la acción de tutela no procederá:

> *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".*

Sobre este particular, la Corte Constitucional en la Sentencia T-032 de 2011, precisó lo siguiente:

> "*Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados*". (Subrayado y cursiva fuera del texto).

Así las cosas, se tiene que en el presente caso advierte el Despacho que se torna improcedente la acción constitucional, toda vez que en la petición elevada por la accionante se pretende que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y dignidad humana, los cuales presuntamente han sido vulnerados por las accionadas, así mismo, se ordene en un término perentorio a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍANACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD proferir una nueva calificación del periodo de prueba para el segundo trimestre por persona imparcial de forma objetiva en la que atiendan algunos criterios que ella considera deben ser tenidos en cuenta.

Es por esto, que considera este juzgador que la accionante atendiendo a sus pretensiones debe acudir a los mecanismos procesales previstos por el ordenamiento jurídico esto es ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, impetrando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual puede ser interpuesta en el término de cuatro 4 meses contados a partir de la fecha en que le fue notificado el acto administrativo que resolvió el recurso de

alzada, término que aún se encuentra vigente, ya que los medio judiciales de defensa previstos en el ordenamiento jurídico no pueden ser relegados por la acción de tutela, al ser esta un mecanismo que tiene el carácter de subsidiario y toda vez que no se demostró en el plenario la existencia de un perjuicio irremediable que le impida a la actora impetrar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, concluye el Despacho, que la presente acción de tutela es improcedente por no satisfacer el requisito de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**., en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **MARÍA PATRICIA HURTADO PALOMINO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL - COMISIÓN DE PERSONAL POLICIA NACIONAL y ÓSCAR ALEXANDER GARZÓN IRIARTE EN CALIDAD DE JEFE DE OFICINA DE PLANEACIÓN DEL HOSPITAL CENTRAL,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído**.**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

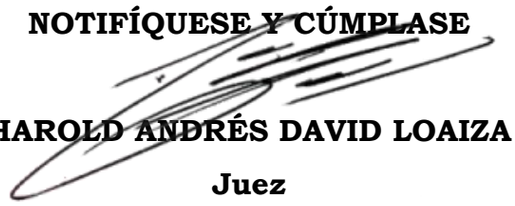

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 10 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 077 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

CMMC

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. Nueve (09) de Mayo dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**:**	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	**:**	SONIA LUGO BARACALDO
ACCIONADOS	**:**	OFICINA DE BONOS PENSIONALES (OBP) DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN	**:**	11001-31-05-**011-2023-00195-00**

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, SONIA LUGO BARACALDO, identificada con C.C. 51.835.731 instauró Acción de Tutela en contra de la OFICINA DE BONOS PENSIONALES (OBP) DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y de la sociedad PROTECCIÓN S.A., por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales a la Seguridad Social, Mínimo Vital y Petición.

ANTECEDENTES

Pretenden la accionante se tutelen sus derechos fundamentales a la Seguridad Social, Mínimo Vital y Petición, los cuales presuntamente han sido vulnerados por las accionadas, así mismo, se ordene a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la redención de su bono pensional con destino a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., y a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., a hacer efectiva la devolución de saldos por vejez en la cuenta de ahorros que les fue informada.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 21 de abril de 2023 y se libró comunicación a las entidades accionadas con el propósito de que, a través de sus representantes legales,

directores o por quienes haga sus veces se pronunciaran en el término improrrogable de UN (1) DÍA sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

ACTUACION PROCESAL

RESPUESTA DE PROTECCIÓN S.A.

La Dra. Juliana Montoya Escobar, en su calidad de representante legal judicial de la entidad, manifestó con relación a la acción constitucional que:

- Esa entidad ha obrado de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, razón por la cual no observa conducta alguna que constituya o se erija en la violación de algún derecho fundamental o legal de la señora Sonia Lugo Baracaldo.
- Esta acción constitucional debe ser declarada IMPROCEDENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la cual prevé: "Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"
- Así mismo el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, precisa que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios eficaces de defensa judicial para resolver la situación particular en la que se encuentre la parte actora.
- La accionante, no acredita, siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de sus derechos fundamentales presuntamente afectados.
- No obstante, en el evento de llegarse a condenar a esa entidad y en favor de la señora Sonia Lugo Baracaldo, solicita al Despacho conceder la tutela con efectos transitorios por el término de 4 meses, mientras que presenta demanda ordinaria laboral a través de la cual el juez natural y especializado en la materia resuelva definitivamente si tiene derecho o no a lo concedido.

RESPUESTA DE LA OFICINA DE BONOS PENSIONALES (OBP) DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y PROTECCIÓN S.A.

Al respecto la accionada, a través de Giselle Moreno Pisciotti en su calidad de Jefe Oficina de Bonos Pensionales indicó que:

- La accionante señora SONIA LUGO BARACALDO a la fecha, NO ha tramitado Derecho de Petición ante la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ni en forma directa, ni por interpuesta persona, en relación con los Hechos que fundamentan las pretensiones de la acción constitucional.
- El Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Oficina de Bonos Pensionales, no participa ni como emisor ni como contribuyente del bono pensional de la señora Sonia Lugo Baracaldo, y, por consiguiente, no tiene responsabilidad alguna dentro del mismo, lo cual nos lleva a la conclusión que esta oficina no puede atender favorablemente la pretensión segunda del escrito de tutela consistente en la redención del bono pensional al que tiene derecho la accionante.
- La entidad responsable de determinar la prestación a la cual "podría" llegar a tener derecho la accionante (pensión de vejez, garantía de pensión mínima o devolución de saldos), así como la forma de su financiación, de acuerdo con la Ley, es la Administradora de Pensiones a la que está válidamente afiliada la señora Sonia Lugo Baracaldo, que para el caso que nos ocupa es la AFP PROTECCIÓN S.A.
- El Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, no funge como Administradora del Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993, motivo por el cual no está facultado legalmente para recibir solicitudes sobre prestaciones y mucho menos para hacer un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión de la presente acción de tutela, consistente en el reconocimiento y pago de una devolución de saldos, pues quien determina si la señora Sonia Lugo Baracaldo reúne la totalidad de los requisitos establecidos en la Ley para acceder a la prestación

solicitada, es la AFP PROTECCIÓN S.A, a la cual se encuentra válidamente afiliada, trámite en el que esta Oficina no tiene ninguna injerencia.

- De acuerdo con la competencia legal de esta Oficina, en materia de bonos pensionales responde por la Liquidación, Emisión, Expedición, Redención, Pago o Anulación de Bonos Pensionales o Cupones de Bonos Pensionales a cargo de la nación, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 11 del Decreto 4712 de 2008, modificado por los Decretos 192 de 2015 y 848 de 2019, procedimientos que se adelantan con base en las solicitudes y la información que al respecto realicen las Administradoras del Sistema General de Pensiones (llámense COLPENSIONES o AFP'S), más no por la definición de la prestación a la cual podría llegar a tener derecho la señora Sonia Lugo Baracaldo, mucho menos por su reconocimiento, lo cual lleva a concluir que la presente Acción de Tutela, es totalmente improcedente respecto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, por cuanto esta Oficina NO ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.
- En cuanto a lo que se refiere al otorgamiento por parte de la AFP PROTECCIÓN de la devolución de saldos pretendida por la señora Sonia Lugo Baracaldo, dicha petición debe ser estudiada por la AFP en mención, quien deberá constatar previamente que el saldo que acumuló su afiliado a la fecha de redención normal de dicho bono pensional, no sea suficiente para acceder a una pensión de vejez, prestación que "prevalece" sobre una devolución de saldos. Esta misma situación se predica en aquellos eventos en que la persona cumple con el número de semanas (1.150) para poder acceder "eventualmente" al reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima de que trata el artículo 65 de la ley 100/93.
- En lo que se relaciona con el bono pensional de la señora Sonia Lugo Baracaldo, es del caso informar que de acuerdo con la Liquidación provisional del Bono generada por el sistema interactivo en respuesta a la petición ingresada por la AFP PROTECCIÓN S.A. el día 03 de febrero de 2023 y de

conformidad con la Historia Laboral actual reportada tanto por COLPENSIONES como por la referida AFP, la accionante tiene derecho a un bono pensional, donde el emisor y único contribuyente es la Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, beneficio que de acuerdo con la información registrada en el sistema de la OBP fue emitido y redimido por devolución de saldos mediante Resolución No. 2023-0168 de fecha 27/03/2023, en atención a la solicitud que efectuó la AFP PROTECCIÓN S.A. a través del sistema de bonos pensionales-

- De acuerdo con lo anterior, la nación no participa ni como emisor ni como contribuyente en el bono pensional tipo A modalidad 2 de la señora Sonia Lugo Baracaldo, y, por consiguiente, no tiene responsabilidad alguna dentro del mismo.
- En ese sentido la actuación de la Oficina de Bonos Pensionales en nombre de la nación en este caso en particular únicamente se ha centrado es en "prestar" o facilitar al Emisor del cupón principal del bono pensional, en este caso la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el acceso al Sistema de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dispuesto para liquidar el bono pensional
- La fecha de redención anticipada por devolución de saldos (momento en el cual surgió la obligación de pago para el emisor) del bono pensional de la señora Sonia Lugo Baracaldo tuvo lugar el día 30/12/2022, (fecha de última cotización registrada por la AFP PROTECCIÓN en el sistema.) al tenor de lo establecido en el artículo 2.2.16.1.21 del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.

Por todo lo anterior y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

De conformidad a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROCEDENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, regulado en el Decreto 2591 de 1991, la tutela constituye un mecanismo idóneo y expedito pero subsidiario para la efectiva protección de los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares, tratándose de estos últimos, en los casos previstos en la norma inicialmente referida.

Esta acción pública se caracteriza además por los principios de prevalencia del derecho sustancial, informalidad y eficacia, postulados previstos para salvaguardar los derechos de la jerarquía referida a través de las medidas y determinaciones que permitan un amparo efectivo ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial, a menos que se acuda a tal acción pública en forma transitoria para evitar el perjuicio irremediable.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que tiene toda persona para solicitar, de manera directa o por quien actúe legítimamente a su nombre, la protección de sus derechos fundamentales.

Adicionalmente, la acción de amparo debe dirigirse "*contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental*".

En la tutela de la referencia se cumplen a cabalidad los requisitos en mención puesto que la acción constitucional fue interpuesta por SONIA LUGO BARACALDO, presunta afectada por las omisiones de la OFICINA DE BONOS PENSIONALES (OBP) DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y PROTECCIÓN S.A.

DE LA SUBSIDIARIEDAD DE LA TUTELA

Ha sido enfática la Jurisprudencia Constitucional en señalar que:

> "*la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten".*

Es importante señalar que el principio de subsidiariedad se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, así como en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 el cual prevé que la acción de tutela no procederá:

> *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".*

Sobre este particular, la Corte Constitucional en la Sentencia T-032 de 2011, precisó lo siguiente:

> "*Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el*

último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados". (Subrayado y cursiva fuera del texto).

Así las cosas, se tiene que en el presente caso advierte el Despacho que se torna improcedente la acción constitucional, toda vez que en la petición elevada por la accionante toda vez que lo que se pretende es que se tutelen sus derechos fundamentales a la Seguridad Social, Mínimo Vital y Petición, los cuales presuntamente han sido vulnerados por las accionadas, así mismo, se ordene a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la redención de su bono pensional con destino a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., y a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., a hacer efectiva la devolución de saldos por vejez en la cuenta de ahorros que les fue informada.

Es por esto, que considera este juzgador que la accionante atendiendo a sus pretensiones debe acudir a los mecanismos procesales previstos por el ordenamiento jurídico esto es ante el Juez Laboral a través del proceso ordinario, toda vez que los mismos no pueden ser relegados por la acción de tutela, al ser esta un mecanismo que tiene el carácter de subsidiario y toda vez que no se demostró en el plenario la existencia de un perjuicio irremediable que le impida a la ciudadana acudir ante la jurisdicción a través del medio judicial previsto para hacer efectiva la devolución de saldos a la que hace referencia en los hechos de esta acción constitucional.

En consecuencia, concluye el Despacho, que la presente acción de tutela es improcedente por no satisfacer el requisito de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**., en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **SONIA LUGO BARACALDO** en contra de la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES (OBP) DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y PROTECCIÓN S.A.,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído**.**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 10 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 077 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

CMMC

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO **:** ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE **:** SILVIO MORA CRUZ
DEMANDADO **:** FERCEGAS SAS Y LUIS FERNANDO BEDOYA SILVA.
RADICACIÓN **:** 11001-31-05-**011-2021-00065-00**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, en los términos del artículo 285 del CGP, se dispone aclarar el auto de fecha 26 de enero de 2023 en el sentido de precisar que el nombre correcto de la parte demandante es SILVIO MORA CRUZ y de los demandados es FERCEGAS SAS y LUIS FERNANDO BEDOYA SILVA.

Es de advertir que esta providencia hace parte integrante del auto de fecha 26 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 10 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 077 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

CMMC

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREO ELECTRONICO: JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : JOANA GRANADOS RODRÍGUEZ
APODERADO : ANDRÉS MAURICIO CASTILLO LOZANO
ACCIONADO : RAMA JUDICIAL – ARCHIVO CENTRAL
RADICACIÓN : 11001-31-05-**011-2023-00167-00**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta que la parte accionada impugnó la sentencia del 18 de abril de dos mil veintitrés (2023), se ordena remitir las diligencias al Tribunal Superior de Bogotá, a través de los medios dispuestos para dicha finalidad, para que resuelva la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

CMMC

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 10 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 077 Dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la Rama Judicial para este Despacho

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LIGIA NOHORA COLMENARES MONTAÑEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y COLFONDOS
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2020-00301-00**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En primer lugar, se advierte que del trámite de notificación arrimado al expediente se limita al artículo 291 del C.GP, sin embargo, encuentra este despacho que la parte demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** allega poder y contestación de la demanda, actuación con la cual, se dará aplicación al artículo 301 del C.G.P. por autorización del artículo 145 C.P.T. y se tendrá por notificada por conducta concluyente a dicha parte, a partir de la notificación de la presente providencia.

A otro punto, sería del caso correr traslado de la demanda, pero encuentra este despacho, que junto con el escrito de poder, se aportan escrito de contestación de demanda, de ahí que en uso de los principios de economía y celeridad se procede a la calificación del escrito de contestación.

Esta dirección procede a revisar el escrito allegado mediante correo electrónico del 9 de mayo de 2022, el mismo cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**

Ahora bien, revisado el escrito allegado mediante correo electrónico del 5 de octubre de 2022, el mismo cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá POR CONTESTADA la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

En consecuencia, el Despacho.

RESUELVE

PRIMER: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la persona jurídica de derecho privado sociedad CAL Y NAF ABOGADOS SAS identificada con el NIT 900.822.176-1 como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** y a ORIANA ESPITIA GARCIA identificada con C.C. 1.034.305.197 y T.P. 291.394 del C.S. de la J., como apoderada sustituta en los términos del poder de sustitución.

SEGUNDO: **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: **TENER POR NOTIFICADA** por conducta concluyente a **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctora. JEIMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA identificada con C.C. 53.140.467 y portadora de la T.P. N° 199.923 del C.S. de la J. como apoderada de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos del poder que obra en el expediente.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: SEÑALAR como fecha y hora para para realizar de manera la audiencia contemplada en los artículos 77 y 80 del CPTSS, el día veintinueve (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a las a las 10.00 A.M, diligencias que se llevarán a cabo de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, en el siguiente link:

https://call.lifesizecloud.com/18107587

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

JUEZ

APM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 77, hoy 10 DE mayo de 2023

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd204d354685b6c76b8b7e6f82104750fa17e703ca16812f17ba3d027c5abd84**
Documento generado en 09/05/2023 12:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICACIONN. 11001-31-05-**011-2023-00217-00**
ACCIONANTE: CRISTINA MOLINA FRAGOZO
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA y CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P.

Pasa al Despacho de la señora Juez informando que la presente acción de tutela se asignó por reparto al despacho bajo el radicado de la referencia. Sírvase proveer.

Luis Felipe Cubillos Arias
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por reunirse los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y advertirse configurada la competencia establecida el numeral 2. ° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1.° del Decreto 333 de 2021, este despacho *ordena* tramitar la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, dispone

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por la señora **CRISTINA MOLINA FRAGOZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.641.304, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO: VINCULAR Y NOTIFICAR a **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P**. y **PRESIDENCIA DE LA REPUCLICA** para que a través de su representante legal rinda informe pormenorizado sobre los hechos y pretensiones de esta acción de tutela.

TERCERO: REQUERIR a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, para que, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, en el término improrrogable de un (01) día rindan informe a este despacho sobre los hechos que motivaron la presente acción constitucional.

CUARTO: TENER como elementos de prueba para la presente acción, la documental allegada con el escrito de tutela.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito posible.

SEXTO: NEGAR la medida cautelar solicitada por no considerarse necesaria ni urgente en los términos del artículo 7. ° del Decreto 2591 de 1991, toda vez que el eventual derecho de la actora al restablecimiento del servicio público en mención es justamente el objeto de la presente acción y será decidido en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROL ANDRES DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 10 de mayo de 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
77

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JUAN ANDRES REVEREND LIZCANO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2021-00414-00**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que, la sociedad PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., y COLPENSIONES confieren poder a ALEJANDRO MIGUEL LOPEZ CASTELLANOS identificado con C.C. No. 79.985.203 portador de la T.P. N° 115.849 del C.S. de la J., a JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA,
identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.019.370, y con Tarjeta Profesional No. 267.511 del C.S.J., y a la sociedad CALF & NAF ABOGADOS S.A.S, identificada con NIT. 900822176-1, respectivamente, se dispondrá reconocerles personería adjetiva para actuar y, en atención a los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan ésta clase de actuaciones se dará aplicación al inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., por lo que se tendrá por notificada a dicha parte por conducta concluyente para todos los efectos legales a partir de la notificación de la presente providencia.

Por lo anterior, considerando que junto con el escrito de poder, se aporta escrito de contestación de demanda, las que cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, en uso de los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan esta clase de actuaciones se tendrá por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES Y por parte de AFP PORVENIR

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con C.C. 79.985.203 portador de la
T.P. N° 115.849 del C.S. de la J., como apoderado de la SOCIEDAD ADMISNITRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder aportado al plenario.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la sociedad CALF & NAF ABOGADOS S.A.S, identificada con NIT. 900822176-1, como apoderado principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y a SONIA LORENA RIVEROS VALDÉS, quien se
identifica con Cedula de ciudadanía No. 1.105.681.100, y con la Tarjeta Profesional No. 255514 del C. S. de la J, como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder aportado al plenario.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.016.019.370, y con Tarjeta Profesional No. 267.511 del C.S.J., como apoderado de COLFONDOS S.A., en los términos y para los efectos del poder aportado al plenario.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a AFP PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., y a COLPENSIONES, a partir de la
notificación de la presente providencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de AFP PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y por parte de COLPENSIONES.

SEXTO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las 10:00h, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CPTSS, una vez agotada las diligencias del artículo 77 del CPTSS, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán las alegaciones y, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 80 del CPTSS, diligencia que se llevará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, las partes deberán ingresar a la reunión a través del siguiente enlace: https://call.lifesizecloud.com/18107651.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA
Juez

HJMC

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico No. 77, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 10 de mayo de 2023

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario